



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572 WhatsApp: 305 246 8031
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0143

Venadillo, Tol., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 738614089001-**2022-00045-00**
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DIANA KATERINE FORERO ACOSTA.
DEMANDADOS: JORGE ELIECER FORERO.

El Despacho mediante providencia fechada el diecisiete (17) de marzo del año que avanza, se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado por las razones que a continuación se indican:

Del señor JORGE ELIECER FORERO demandado en este asunto, la parte ejecutante, suministra un correo electrónico o canal digital para sus notificaciones, esto es, jorgeeliecerforero51@gmail.com, conforme a lo indicado en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pero, considerando lo previsto en el artículo 8 ibídem, no se afirmó bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por dicho señor, debiéndose informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Igualmente porque, se indicó que se acompañaban los letras de cambio (No. 4, No. 5, No. 6 y No. 7) o títulos valores base de la ejecución, los cuales, al no poderse aportar en original, no se dijo o indicó dónde se encontraban los originales, esto es, si en poder de la ejecutante o en un lugar específico, para ser aportadas al Despacho cuando así se le exija, al tenor de lo previsto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

En dicha providencia se le concedió a la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS para que la subsanara, so pena de RECHAZO.

Vencido el término anteriormente indicado, la parte demandante no se dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, esto es, lo que se ha indicado anteriormente en este auto, por lo que, se configura la circunstancia prevista en el numeral 2 del art. 90 del C. G. del Proceso, siendo entonces viable su rechazo, lo que genera la imperiosa consecuencia de NEGAR el mandamiento de pago solicitado, disponiendo el ARCHIVO de las diligencias previa anotación en tal sentido en los libros y medio digital respectivo.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA elevada por DIANA KATERINE FORERO ACOSTA, contra el señor JORGE ELIECER FORERO, por las razones expuestas anteriormente y conforme lo prevé el art. 90 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora DIANA KATERINE FORERO ACOSTA en contra el señor JORGE ELIECER FORERO y dado el rechazo de la demanda dispuesto en el punto que antecede.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE la actuación, previa anotación en tal sentido en los medios digitales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Diana Constanza Tique Legro

RADICACION:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

738614089001-2022-00045-00
EJECUTIVO.
DIANA KATERINE FORERO ACOSTA.
JORGE ELIECER FORERO.

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Venadillo - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b67c26152b4297f27b6e4c5b98df8964a7c8dd09b8bdf7999ef3fd838568a39

Documento generado en 31/03/2022 03:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>